

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, de noviembre diez (10º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00392

**ACCIONANTE: LUZ ADRIANA OSSA RAMÍREZ EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ODONTOCLASS S.A.S**

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ ADRIANA OSSA RAMÍREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ODONTOCLASS S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en marzo del 2019, se dirigió a la entidad accionada con el fin de solicitar autorización previa para el cambio de razón social y objeto social de la sociedad que representa denominada ODONTOCLASS S.A.S.
- El 13 de abril de 2019, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD acusa de recibido la petición de la actora, informándole el procedimiento interno para esa clase de solicitudes, sin embargo, no le advierte fecha alguna, pero si le indican que no puede hacer registro ante la Cámara de Comercio sin la debida autorización por parte de esta.
- Aduce la accionante que el 18 de junio de 2019, con fundamento en el art. 23 de la Carta Magna, insistió ante la extrema pasiva tutelar, solicitando información acerca del estado del tramite radicado en el mes de marzo, en consideración a que está pendiente la cancelación del Registro Especial de Prestadores de Salud- REPS-.
- El 13 de enero de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, da respuesta a la petición de la señora LUZ ADRIANA OSSA

RAMÍREZ, informándole que: *“nos encontramos haciendo el tramite administrativo correspondiente a la solicitud previa de reforma estatutaria, una vez que se emita la resolución que decida de fondo, esta le será notificada...”*

- Por último, afirma la accionante que lleva mas de 18 meses esperando una respuesta de fondo, sin poder obtenerla en un plazo razonable y en consecuencia de ello hace uso de este trámite tutelar excepcional.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Que se me dé respuesta efectiva y de fondo a la petición que vengo formulando en representación de la Clínica, ante Superintendencia de Salud, (Superintendencia delegada de supervisión institucional) desde marzo de 2019, en sentido de obtener la resolución de autorización previa para cambio de razón social y objeto social de la Clínica ODONTOCLASS, - que presta servicios odontológicos – en esta ciudad, con miras a obtener la cancelación del REPS – Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- y adelantar tramites ante la Cámara de Comercio.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ROCÍO RAMOS HUERTAS**, obrando en calidad Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019 y Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 y la Resolución No. 001528 del 16 de marzo de 2020 Facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, quien manifiesta que:

LUZ ADRIANA OSSA RAMÍREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ODONTOCLASS S.A.S, instaura la presente acción de tutela contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al derecho de petición.

La Superintendencia Nacional de Salud en estricto cumplimiento de su deber legal, dio traslado a la Superintendencia Delegada para la Supervisión institucional, quien informo que dicha solicitud fue contestada mediante radicado NURC 2-2019-34613, el 20 de abril de 2019, indicando en su oportunidad que el trámite solicitado entra formalmente, de conformidad con el procedimiento establecido “TRÁMITE PARA AUTORIZAR REFORMAS ESTATUTARIAS DE IPS PRIVADAS”, signado con el código SUPD04 y la Circular Externa 001 de 2018; valga precisar que éste cuenta con etapas y términos diferentes a lo fijado para los trámites correspondientes a derechos de petición.

A la fecha el trámite solicitado por la sociedad CLÍNICA ODONTOLÓGICA DE ESPECIALISTAS ODONTOCLASS S.A.S., identificada con NIT 900.044.918-1, se encuentra en proceso de notificación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se informa que la respuesta al trámite se proferirá mediante el acto administrativo que apruebe o impruebe lo solicitado, acto que será notificado en los próximos días a la dirección registrada para tal efecto.

Por lo anterior, y de acuerdo con la información enviada por la Delegada de Procesos Administrativos queda probado que la entidad adelanta los trámites de notificación de sus actos administrativos de conformidad con la normatividad vigente.

Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción de tutela, carece de actualidad.

Finalmente, la entidad accionada solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela por falta de competencia.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de octubre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende**

en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negritas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el derecho de petición, al no darle contestación de fondo y oportuna a la señora LUZ ADRIANA OSSA RAMÍREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ODONTOCLASS S.A.S. respecto del trámite de cambio de razón social y objeto social de la sociedad que representa.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como el anexo allegado, se colige que en efecto el derecho de petición elevado por la accionante le fue contestado a través de escrito fechado 15 de abril del 2019, contestación que le fue notificada de manera personal como da cuenta el anexo allegado, razón suficiente para NEGAR la presente tutela, por hecho superado pues además de ello, con la respuesta que se da en el trámite tutelar se informa al Despacho que el acto administrativo está en proceso de notificación a la tutelante y en ese orden de ideas tan pronto esté listo le será comunicado en las direcciones que suministro para ello.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”*.

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que dio respuesta a su derecho de petición, así mismo se le contesto indicándole las razones por las cuales no se puede acceder de manera positiva a su petición y suministrándole además los fundamentos legales de los cuales se basa la accionada para tramitar lo que pretende la actora.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece

la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la tutela instaurada por LUZ ADRIANA OSSA RAMÍREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ODONTOCLASS S.A.S en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1296f7f96c117eec05b2ca942cb2530e4c88b6d3174767ea68ce9c63ead61f

Documento generado en 10/11/2020 11:59:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>